

RAD: 2021-00294-00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL JIMENEZ MUÑOZ Y FIDELFIA ROSA MONTAÑO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: HILARIO MONROY ORTIZ, LUIS GUILLERMO MONROY ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 29 de julio de 2021

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con algunos de los requisitos instituidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con el decreto 806 del 2020, indicados de la siguiente manera:

- *No señala correo electrónico de los testigos.*
- *No acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 del 2020, “enviar la demanda y sus anexos al correo de los demandados o desconocer el mismo”*

Por otra parte el Despacho advierte que al hacer revisión de las identificaciones de las partes, este se percató, que en el poder aportado como anexo en la demanda existe error en la cedula del apoderado, toda vez que en la demanda debajo de su firma coloca el número de cedula 84'457.203, tal como aparece en certificado de antecedentes disciplinarios del C.S.J, y en el poder se observa el número 84'856.203, por lo que el profesional del derecho deberá aclarar y el yerro en el poder subsanar.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

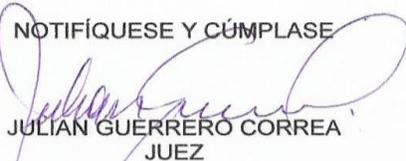
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por JOSE RAFAEL JIMENEZ MUÑOZ y FIDELFIA ROSA MONTAÑO RODRIGUEZ contra HILARIO MONROY ORTIZ, LUIS GUILLERMO MONROY ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado JOSEN ENRIQUE OROZCO GONZALEZ identificado con C.C. No. 84'457.203 de Santa Marta – Magdalena y T.P. No. 210901 del C. S. de la J. como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA. SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

n.f.